

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00424 00

De: Jhohan Villamil Pinzon

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6l9r>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00424 00

ACCIONANTE: JHOHAN VILLAMIL PINZON

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JHOHAN VILLAMIL PINZON** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JHOHAN VILLAMIL PINZON, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERA: Ordenar a secretaria de Movilidad actualizar las bases de datos y donde repose información conforme al comparendo **11001000000035462235** ya que se cumplió con el termino establecido por la ley.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

1. El día 26 de noviembre de 2022 se me impuso el comparendo **11001000000035462235** con el código de infracción D02.
2. Se solicita por medio de la pagina de movilidad <https://vus.circulemosdigital.com.co/#/login> cita para la audiencia de impugnación dentro de los términos establecidos.
3. A continuación, se realiza el día 4 de abril de 2023 a las 9:00 am audiencia de impugnación por el comparendo 11001000000035462235 con el código de infracción D02, con el Doctor Fernando José de Hoyos Martínez.
4. Por consiguiente, se profiere fallo absolutorio del comparendo 11001000000035462235, exonerando al señor **JHOHAN TOMAS VILLAMIL PINZON**, como se acredita en los anexos.
5. Una vez consultada la página de la secretaria de movilidad de Bogotá, se evidencia que aun aparece el comparendo exonerado ante la secretaria de movilidad de Bogotá donde me absolvió de toda responsabilidad contravencional, me exonero del pago de la multa prevista en la ley 769 de 2002.
6. La entidad actúa de MALA FE al mantener vigente los comparendos y en consecuencia deberán actualizar la información en SECRETARIA MOVILIDAD DE BOGOTA.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00424 00

De: Jhohan Villamil Pinzon

Vs: Secretaria de Movilidad

7. Es de anotar que dicha entidad quebranta el debido proceso al mantener vigente las órdenes de comparendo teniendo en cuenta que ya se cumplió el término estipulado por la autoridad de tránsito.
8. es mi deseo realizar trámites ante los organismos de tránsito, pero al verificar me manifiestan que no es posible toda vez que se evidencia las ordenes de comparendo, así las cosas, me veo perjudicado en mis actividades diarias

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia,

- **SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 07)**

Aduce, que la presente acción de tutela debe ser negada por improcedente, en razón que los argumentos esbozados deber ser valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la jurisdicción del contencioso administrativo de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Manifiesta la imprudencia del amparo solicitado porque la parte accionante no agoto los requisitos para que la acción de constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Por último, alega que respecto del comparendo 10001000000035462235, el mismo no se encuentra activo en la actualidad al haberse absuelto de la responsabilidad contravencional por lo tanto solicita que se declare improcedente la acción presentada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al debido proceso o si por el contrario se debe declarar la improcedencia de la acción presentada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00424 00

De: Jhohan Villamil Pinzon

Vs: Secretaria de Movilidad

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello Existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."³ En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00424 00

De: Jhohan Villamil Pinzon

Vs: Secretaria de Movilidad

gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la **Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.**

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL CASO CONCRETO

JHOHAN VILLAMIL PINZON, solicitó que se ampare el derecho al debido proceso y a la persecución de inocencia por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la fotomulta impuesta la cual perjudica su vida cotidiana.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00424 00

De: Jhohan Villamil Pinzon

Vs: Secretaria de Movilidad

subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho al debido proceso.

En otro giro, la accionada indica que el comparendo por medio del cual solicita que se actualice la base de datos donde reposa la información de éste, ya fue actualizada y para ello presenta

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00424 00

De: Jhohan Villamil Pinzon

Vs: Secretaria de Movilidad

TOTAL SALDO + INTERESES: \$951,900.00
(Los Comparendos en Proceso en Inspección Permiten la Realización de Trámites)

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Saldo	Intereses	Total saldo + intereses	Medio Imposición	Volante de Pago con Descuent Ley 2155
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000035462239	XQR17D	11/16/2022	\$468,500.00	\$14,900.00	\$483,400.00	CAMARAS SALVAVIDAS	NO APLICA
COMPARENDO ELECTRONICO	PROCESO INSPECCION	11001000000035462242	XQR17D	11/16/2022	\$468,500.00	\$0.00	\$468,500.00	CAMARAS SALVAVIDAS	NO APLICA

2. De la misma forma, consultado el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito "SIMIT" de la Federación Colombiana de Municipios, a nombre del accionante sólo figura anotación por la orden de comparendo **11001000000035462239** de 16 de noviembre de 2022, notificado el 4 de enero de 2023, con ocasión de la contravención distinguida con el código C35, consistente en "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes."

3. De acuerdo con la demanda de tutela y sus anexos, el interesado adjunta la diligencia mediante la cual fue absuelto de responsabilidad contravencional de tránsito, respecto del comparendo No. **11001000000035462235**, es decir, uno distinto de los que registra actualmente en el sistema de información de la Secretaría Distrital de Movilidad y de aquél que aparece en el SIMIT.

B. Inexistencia de vulneración del derecho de petición:

En atención a esos parámetros fácticos, surge de manera clara que el amparo que se invoca por el accionante carece de sustento, en la medida en que **el registro en relación con el comparendo No. 11001000000035462235, del cual fue absuelto en cuanto a la responsabilidad contravencional de tránsito por su comisión,**

NO FIGURA EN LA ACTUALIDAD EN ESTADO ACTIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, COMO TAMPOCO EN EL SIMIT.

En este sentido, la Secretaría Distrital de Movilidad procedió a actualizar el dato del comparendo respecto del cual la misma entidad encontró que no podía resultarle atribuible responsabilidad por la contravención de tránsito imputada en la orden en mención, pero conserva otras distintas, frente a conductas distintas, en torno de las cuales no media reclamación, ni corresponden al ámbito de conocimiento de esta acción de tutela.

Por lo anterior, el amparo requerido por el demandante resulta improcedente, por inexistencia de vulneración o amenaza, como lo recordó la Corte Constitucional, en la sentencia T-440 de 7 de mayo de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño):

«La improcedencia de la acción es manifiesta cuando del análisis de la solicitud efectuada ante el juez constitucional no se advierta la existencia de una vulneración o amenaza de los derechos invocados respecto a sujetos jurídicos identificables, puesto que en estos eventos se está ante el incumplimiento del deber de acreditar la afectación cierta del derecho fundamental.»

Por tal razón, solicitamos al Honorable Estrado Judicial denegar la tutela solicitada en virtud a la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

C. Inexistencia de vulneración del debido proceso:

En relación con este interés fundamental, respecto de actuaciones administrativas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-213 de 8 de julio de 2021 (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera), expresó que los elementos esenciales los constituían (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa.

De lo anterior se logra concluir que en efecto respecto del comparendo 10001000000035462235, no obra registro alguno ni reporte del mismo, teniendo en cuenta que la información que se encuentra publicada en efecto es de otras infracciones registradas, así las cosas corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de cumplir con la totalidad de los trámites administrativos y no trasgredir derechos fundamentales, por lo que se da a concluir que no se encuentra probada la vulneración de derechos fundamentales al señor **VILLAMIL PINZON** como lo manifestó en su escrito de tutela.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00424 00

De: Jhohan Villamil Pinzon

Vs: Secretaria de Movilidad

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **JHOHAN VILLAMIL PINZON** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5eb615422b490c014db74a27ac4a52f07edea91a3e7adfa93c10fcc3545f7f**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>